

Villa Regina, 18 de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados "GARCIA, SILVANA ELISA C/ MILLACHE, CARMEN ROSA Y OTRA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° VR-00039-C-2024); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 11/12/2025 20:21:31 comparece el Dr. Mariano A. Fracasso Moreno a los efectos de interponer recurso de revocatoria contra la sentencia de fecha 10/12/2025.

Al respecto refiere que: *“asimismo teniendo la posibilidad la juzgadora de revocar puntos de la sentencia a través de la herramienta de la interposición del recurso revocatorio in extremis y teniendo en particular que se ha aplicado una tasa pura del 8% anual para el rubro incapacidad psicofísica conforme el punto 8.1.3) de la sentencia dictada en estos autos, pero se ha tomado como parámetro base para la liquidación una suma valorada al momento del accidente y no actualizada al momento de la sentencia vengo por la presente a solicitar que se revoque y que se apliquen los intereses conforme la doctrina del FALLO MACHIN y cctes”*.

Mediante providencia de fecha 17/12/2025 en relación a lo manifestado sobre el rubro incapacidad y la suma tomada como parámetro, pasan los autos a resolver conforme arts.148 inc 2 y 34 inc. 3 del CPCC.

CONSIDERANDO:

- 1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento al recurso interpuesto por la parte actora.
- 2) Que para resolver considero oportuno traer a colación lo ocurrido en el marco de la tramitación de los presentes actuados, más precisamente lo dispuesto mediante sentencia de fecha 10/12/2025, allí oportunamente se

sentenció: “1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el la Sra. Silvana Elisa GARCIA contra la Sra. Carmen Rosa MILLACHE; por ende, condenar a esta última y a la citada en garantía Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, a abonarle -ésta última en el límite de su cobertura- en el término de 10 días la suma de \$9.269.506,56 con más los intereses detallados en los considerandos”.

En lo que respecta al rubro cuestionado se dispuso que: “8.1.3) Teniendo presente así que nos encontramos con dos tipos de incapacidades que padece la actora, es decir una de tipo física y otra psicológica, corresponde sea calculada la incapacidad total de conformidad con el método de la capacidad restante o Formula “Balthazard”, siendo éste el aplicado entre los profesionales de la medicina para determinar la incapacidad total ante secuelas parciales concurrentes. Consecuentemente, para el caso de la Sra. GARCIA, a partir de la aplicación del método de Balthazard concluyo que padece una incapacidad psicofísica del 42,04% $\{[(100\% - 22,73\%) * 25\%] + 22,73\%$. En lo que respecta a los ingresos para el calculo indemnizatorio tendré en consideración el recibo de sueldo que surge como prueba informativa del movimiento E0047 de \$97.613,27. Asimismo incluiré en el cálculo la edad de la actora a esa fecha la cual era de 44 años. En mérito a lo antes expuesto, el presente rubro prosperará por la suma total de \$10.132.955,02; a lo que se deducirá la suma percibida de \$6.204.948,46 pagada por la ART según surge del informe de la SRT, resultando por este rubro \$3.928.006,56. A dicha suma, y conforme los autos "GUTIERRE, MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS S/ CASACION" (Expte. N° SA-00125- C-0000; Se. del 24/7/2024) se le aplicará una tasa pura del 8% desde el accidente (16/01/2022) hasta la presente data y de allí hasta su efectivo pago la tasa de interés fijada en el fallo dictado por nuestro Superior Tribunal de Justicia con carácter de

doctrina legal “MACHIN JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000 Se. Del 24/06/2024), con más la Ac. 23/2025 o la que en el futuro la remplace”.

3) Que lo que hace a la aplicación de intereses el Superior Tribunal de Justicia en el antecedente oportunamente citado Gutierre ha sostenido que: *“Finalmente y como corolario de lo antes propuesto, a la suma que surja por aplicación de la fórmula en concepto de capital nominal de condena por resarcimiento del daño económico, a diferencia de aplicar los intereses de acuerdo con la doctrina fijada por este Superior Tribunal de Justicia en autos “Calfín” (STJRNS3 Se. 180/92 de fecha 08-10-92); “Loza Longo” (STJRNS1 Se. 43/10 del 27-05-10); “Jerez” (STJRNS3 Se. 105/15 del 23-11-15, “Guichaqueo” (STJRNS3 - Se. 76/16 del 18-08-16); “Fleitas” (STJRNS3 - Se. 62/18 del 03-07-18) “Machin” (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) se deberá aplicar desde la fecha del hecho generador de la responsabilidad a la fecha de la sentencia de Primera Instancia, una tasa pura del 8% y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada o que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia para los distintos períodos (Sentencia 65 - 24/07/2024 – DEFINITIVA Expediente SA-00125-C-0000 - GUTIERRE MATIAS ALBERTO Y OTROS C/ ASOCIACION CIVIL CLUB ATLETICO RACING Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) – CASACIÓN)”.*

Por lo que siendo de observancia obligatoria por parte de la suscripta lo sentenciado por nuestro máximo Tribunal provincial, y toda vez que los argumentos vertidos por la actora no han logrado conmovier a los que oportunamente fueron tenidos en cuenta al momento de sentenciar, es que a la revocatoria impetrada, no ha lugar.

4) Asimismo, advierto que se ha omitido considerar la remuneración actual de la actora al momento de calcular el monto indemnizatorio por

incapacidad, ello por aplicación del precedente "Gutierre" el cual sostiene que *"...a los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, entendemos que para la determinación del monto indemnizatorio se impone una revisión de la fórmula base establecida en "Pérez Barrientos" (STJRNS3 - Se. 108/09); ratificada en "Hernández" (STJRNS1 - Se. 52/15) entre muchas otras; en el caso en examen, para fijar el perjuicio económico y/o las consecuencias patrimoniales que el deceso de M.N.G. provocara a sus progenitores. En ese cometido, respecto a la disyuntiva que se presenta en punto al salario que debe tomarse para el cálculo de la indemnización del daño material por incapacidad parcial y permanente que conforme a la doctrina legal hasta ahora vigente corresponde al ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del hecho ilícito (siniestro), consideramos que deberá modificarse por el ingreso mensual devengado a la fecha de la sentencia de Primera Instancia (06-09-22). En el caso, por el Salario Mínimo, Vital y Móvil que a la fecha de la sentencia era de... Ello así, en la consideración que la adecuación de la fórmula propuesta, en tanto obligación de valor, es la que más se ajusta en orden a la preservación del crédito y/o conservación del valor del capital. Es que cuando se trata de una deuda de valor no rige la prohibición de actualizar que estableciera la Ley 23.928, ratificada en lo pertinente por el art. 4 de la Ley 25.561, pues cuando aludimos a las deudas de valor no se trata propiamente de una actualización monetaria sino de una evaluación que se realiza al tiempo del dictado de la sentencia"*.

En virtud de las facultades conferidas por los arts. 34 inc. 3° y 148 inc. 2° del CPCC, y conforme el criterio adoptado por la suscripta en diversas sentencias dictadas, entre otras, "P. JAIRO DAMIAN C/ E. DIEGO MATIAS Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expte. N° VR-68837-C-0000; Se. Definitiva N° 2025-D-96, del 13/10/2025), se aclara que el ingreso tomado para el cálculo de la indemnización por incapacidad es el de \$97.613,27 correspondiente al periodo 12/2021 (percibido en enero del 2022) y que tal representaba 3,05 veces el

SMVM (a razón de \$32.000,00 conforme <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/250068/20210927>); por tanto, corresponde recalcular el importe indemnizatorio concedido en concepto de Incapacidad Psico-Física, sobre la base del ingreso representativo actual de \$1.057.740,00 (conforme SMVM a \$346.800,00 publicado en <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/consejodelsalario>).

Siendo ello así, y teniendo presente todas la variables detalladas en la sentencia (edad, porcentaje de incapacidad) y el valor de remuneración aquí calculado, corresponde aclarar que el importe por el rubro mentado se concede en el importe de \$109.800.971,13.

A tal importe y tal como sostuviera en la sentencia dictada, corresponde realizar la deducción de \$6.204.948,46 pagada por la ART según surge del informe de la SRT, resultando por este rubro \$103.596.022,67 con más los intereses en la presente ratificados.

En consecuencia,

RESUELVO:

- 1) No hacer lugar a la revocatoria interpuesta por la parte actora, conforme los argumentos vertidos en los considerando.
- 2) Corregir de oficio el cálculo indemnizatorio del rubro Incapacidad Psico-Física de la actora, concediendo el mismo en la suma de \$103.596.022,67 con más los intereses sentenciados y en la presente ratificados.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza